



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora María Jean Álvarez Zuluaga contra Luis Gonzalo Montoya Ríos, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se evidencia que la parte demandante expone que las causales que motivan el presente asunto son (i) relaciones sexuales extramatrimoniales, (ii) el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre y, (iii) la separación de cuerpos por más de dos (2) años; es decir, la solicitante invoca dos causales subjetivas y una objetiva; situación que hace inviable en este momento dar trámite a esta petición.

Así entonces, deberá la parte demandante aclarar si la presente demanda la pretende promoverla invocando las causales subjetivas o la causal objetiva, pues éstas no pueden ser acumuladas en un solo trámite.

Sumado a lo anterior, se advierte que con la demanda no se cumple el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues si bien manifiesta que remitió la demanda vía whatsAap, dicho mecanismo no se encuentra autorizado por la ley para considerar agotado este requisito, y es que la véase que la norma establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Por tanto, como quiera que la demandante indicó que desconoce la dirección electrónica del demandado, debió remitir la copia de la demanda y sus anexos de forma física, allegando constancia de ello, y no de vía whatsapp; por lo que no puede este Despacho aceptar tal constancia de envío.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

**DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda de proceso de divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora Maria Jean Álvarez Zuluaga contra Luis Gonzalo Montoya Ríos, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada Ana Mercedes Sánchez Guarín, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a672036bc1c41ab676331452dbc229a6923add6280c322747cd6c5e9841be23c**

Documento generado en 21/06/2021 11:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**